



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yhonny Orlando Gordillo Triviño
Ddo. Compañía Nacional de Levaduras –LEVAPAN S.A.-
Rad. 2017-00521-00

AUTO SUS No. 1161

Tuluá, 8 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A.-, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

El Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, apoderado de la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A.-, sustituyó poder para actuar en representación de la sociedad, al Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, portador de la T.P. 167.070 del C.S. de la J., conforme al memorial visible en el fol. 77 del expediente; el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A.- a través de su apoderado judicial.

2) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintitrés (23) de mayo del dos mil veinte (2020) a dos de la tarde (2:00 P.M.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto

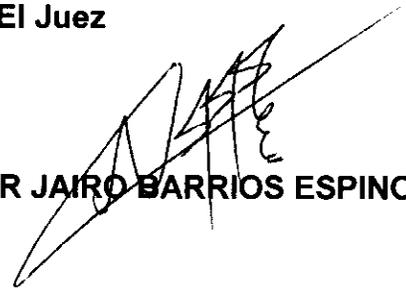
procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. 97.305 del C.S. de la J.

4) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, portador de la T.P. 167.070 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Sevilla – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Yesenia Román Echeverry
Ddo. Alpha Seguridad Privada LTDA
Rad. 2019-00187-00

AUTO SUS No. 1164

Tuluá, 8 de julio de 2019

Al revisar el informe rendido por secretaría, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto a la demanda aportada por el demandante a través de su apoderado judicial, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la demanda, indicando en su numeral 9 lo siguiente: *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. De igual forma el artículo 26 del CPL, establece que:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de demanda, lo relacionado a la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y los anexos con los cuales deberá ir acompañada la demanda. Se logró evidenciar que en la petición de las pruebas se menciona:

“(…) q) Copia de la sentencia de tutela No. 136 del diecinueve (19) de agosto del dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Tuluá (Valle) (...)”

“(…) t) Autorización para valoración por junta médica de fecha once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019) (...)”

Después de realizar la verificación de entrega de cada una de las pruebas, se pudo constatar que la parte demandante no aportó los documentos mencionados precedentemente. Por esta razón, es necesario que la demandante corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aportar las pruebas descritas en el párrafo anterior o, en su defecto, absteniéndose de solicitarla como prueba.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda presentada por el demandante a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. CARMELO SÁNCHEZ MENDOZA, portador de la T.P. 230.866 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Enrique Cruz Sánchez
Ddo. Jesús Alberto Mercado Villamil
Rad. 2019-00186-00

AUTO SUS No. 1163

Tuluá, 8 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. CARLOS ENRIQUE CRUZ SÁNCHEZ en contra del Sr. JESÚS ALBERTO MERCADO VILLAMIL, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “CENTRO GIMNASTICO FORMAS”.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto JESÚS ALBERTO MERCADO VILLAMIL, como parte demandada y en calidad de propietario del establecimiento de comercio “CENTRO GIMNASTICO FORMAS”. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. ANTONIO SANCHEZ VARGAS, portador de la T.P No. 134.735, respectivamente, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Héctor Fabio García Ruíz
Ddo. PORVENIR S.A.
Rad. 2017-00743-00

AUTO SUS No. 1160

Tuluá, 08 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así mismo, el Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, allegó al proceso, memorial visible a folio 56 del expediente, sustituyendo poder a la Doctor/a EIMAR GONZALEZ BEDOYA, portador/a de T.P. 274.780 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

Dadas las pretensiones de la demanda y de acuerdo con la solicitud visible a fol. 58 del expediente es de nuestro proceder realizar la vinculación al proceso en mención a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES-, en la medida de que una eventual sentencia o pronunciamiento pueda comprometer sus intereses. Está se vinculará en calidad de litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

A su vez, teniendo en cuenta la petición visible a fol. 46 del expediente, en donde la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita reconocer como dependiente judicial del presente proceso a MELISSA FERNANDA ORTÍZ AGUIRRE, identificado con C.C No. 1.116.251.565 y después de analizar el respectivo certificado de estudio, el Despacho procederá aceptar la anterior solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial.

2) **INTEGRESE** en calidad de litisconsorcio necesario a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES-, a través de su representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3) **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública integrada en calidad de litisconsorte necesario, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, PORVENIR, al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, portador de la T.P.154.665 del C.S. de la J.

5) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería la Doctor/a EIMAR GONZALEZ BEDOYA, portador/a de T.P. 274.780 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 56 del expediente.

6) **TENGASE** como dependiente judicial del presente proceso a MELISSA FERNANDA ORTÍZ AGUIRRE, identificado con C.C No. 1.116.251.565, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Amparo Grisales García
Ddo. Beatriz Elena Soto Ruíz
Rad. 2018-00050-00

AUTO SUS No. 1171

Tuluá, 08 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, Sra. BEATRIZ ELENA SOTO RUÍZ, propietaria del establecimiento de comercio “CASA TRINY”, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

A su vez, a fol. 60 del expediente la demandada a través de su apoderado judicial presentó demanda de reconvención, por lo que el Despacho después de analizada procederá a admitir la misma y estas se tramitarán en conjunto, toda vez que, aunque la demanda principal sea de primera instancia y la de reconvención de única instancia, estas se podrán reconvenir sin consideración a la cuantía y factor territorial (ART 371 C.G.P). A su vez, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L., establece que: “vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial”. Teniendo en cuenta lo transcrito precedentemente el Despacho le correrá traslado a la demandante por el mismo término de la inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, BEATRIZ ELENA SOTO RUIZ, propietario del establecimiento de comercio "CASA TRINY", a través de su apoderado judicial.

- 2) **ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por el demandado en contra del demandante. **EN CONSECUENCIA**, se le correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie con respecto de la demanda de reconvención, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Graciela Cáceres

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00161-00

AUTO SUS NO. 1170

Tuluá, 8 de julio del 2019

Por medio de auto de sustanciación No. 960 de fecha cinco (05) de junio del dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GRACIELA CACERES en contra de COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Duberney Beltrán Hernández
Ddo. Silvestre Sánchez Cruz
Rad. 2019-00189-00

AUTO SUS No. 1192

Tuluá, 8 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DUBERNEY BELTRÁN HERNANDEZ** en contra del Sr. **SILVESTRE SÁNCHEZ CRUZ**.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada Sr. **SILVESTRE SÁNCHEZ CRUZ**. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. **FREDDY JARAMILLO TASCÓN**, portador de la T.P No. 50.874, respectivamente, del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE</p> <p>Hay, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Tulio Mario Cabal Yusti

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –

Rad. 2019-00188-00

AUTO SUS. No. 1193

Tuluá, 08 de julio del 2019

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11° del C.P.L., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que, si bien a fol. 16 del expediente obra constancia de respuesta de reclamación administrativa suscrita, en la que se niega incremento del 14%, lo cierto es que ello no constituye prueba del lugar donde se hizo la reclamación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite **el lugar donde se surtió la reclamación administrativa**, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. TULIO MARIO CABAL YUSTI, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, potador de la T.P. 22.220 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible a fol. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**